

Transmisión onerosa de un producto y su conformidad con el contrato: una relectura de la STJUE de 7 de septiembre de 2017(Asunto 247/16, Schottelius)

Transmission of a good in exchange for a price and its conformity with the contract: a comment of Judgement of the CEU of 7 september 2017 (C-247/16, Schottelius)

Lídia Arnau Raventós

Profesora Agregada de Derecho civil de la Universidad de Barcelona

Facultad de Derecho, Av. Diagonal, 684 08034 Barcelona, España

larnau@ub.edu

<https://orcid.org/0000-0002-1628-8809>

febrero de 2018

RESUMEN: El trabajo ensaya una interpretación de la expresión “contrato de compraventa” a efectos de de la Directiva 99/44 a la luz de la definición que de este negocio incorpora la Directiva 2011/83. El resultado es la sujeción al régimen de la conformidad con el contrato de todo producto entregado onerosamente en virtud de un contrato mixto y con independencia de la mayor o menor importancia económica que revista aquella prestación en la economía contractual.

PALABRAS CLAVE: contrato de compraventa; contrato de servicios; consumidor.

ABSTRACT: The comment testifies to an interpretation of the expression “sales contract” for the purposes of Directive 99/44 in light of the definition that incorporates Directive 2011/83. The result is the subject to the conformity regime with the contract of any good delivered onerously under a mixed contract and irrespective of the greater or lesser economic importance in the contract.

KEYWORDS: sale of goods; supply of services; consumer.

SUMARIO*:

1. Introducción
 2. De la conformidad del producto comprado ... a la conformidad de la prestación satisfecha
 - 2.1. Tipología contractual en las Directivas 99/44 y 2011/83: una propuesta de lectura conjunta
 - a) El contrato de “suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse”
 - b) Servicios y contrato de compraventa
 - 2.2. La conformidad de los servicios en el Derecho de la Unión Europea
 3. Una propuesta de resolución desde el Derecho español
 - 3.1. La calificación del negocio
 - 3.2. El contratante consumidor y la aplicación por analogía de las normas en materia de conformidad
 4. Excursus: una puesta en conformidad “a tiempo”
- Bibliografía

* Este trabajo forma parte de los estudios desarrollados en el marco del Proyecto de Investigación DER 2017-82129-P.

1. Introducción

No parece descabellado afirmar que, decaído el intento de abordar una regulación uniforme y tendencialmente completa del contrato de compraventa para centrarse en el no menos ambicioso proyecto de, primero, sólo modificar y, después, incluso derogar la Directiva 99/44/CE¹ ², se consolida plenamente, en el Derecho de la Unión Europea, el interés por llamados servicios digitales³ ⁴. Hoy por hoy, no parecen muy lejanas ya las reglas que regirán su conformidad con el contrato. Todo apunta a que la asignatura pendiente seguirá siendo, pues, la conformidad del servicio no digital⁵ ⁶. Lo avala, por ejemplo, la STJUE, de 7 de septiembre de 2017. Visualiza de qué forma la garantía legal de la conformidad, según se recibe e impone la Dir. 99/44, puede alcanzar, sólo limitadamente, a contratos que escapan, por mucho o por poco, del esquema típico del contrato de compraventa. El litigio principal versaba acerca de un contrato de arrendamiento de obra⁷. El consumidor encargó a un contratista profesional la renovación de una piscina, siendo así que los trabajos adolecieron de defectos graves. Exigida la reparación, que no fue atendida por el profesional, fue entonces el propio consumidor quien ejecutó por sí mismo las tareas necesarias para subsanar aquellas deficiencias, reclamando después al profesional una indemnización por todo ello. El Tribunal nacional estima que la pretensión indemnizatoria se supedita, en el Derecho interno, a la fijación expresa por parte del consumidor de un plazo para reparar. Se eleva entonces la cuestión prejudicial a efectos de determinar si dicha regulación resulta o no conforme con la Directiva 99/44/CE, esto es, si los remedios que siguen a la reparación (infructuosa) solicitada requieren que el consumidor haya señalado expresamente al profesional un plazo para la subsanación. Más allá de la casuística particular, la controversia

¹ Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión Europea el 6 de mayo de 2015 (COM [2015] 192 final).

² De 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (en adelante, Dir. 99/44). Véase la Propuesta modificada de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de octubre de 2017, relativa a determinados aspectos de los contratos de venta bienes y por la que se deroga la Dir. 99/44 (COM [2017] 637 final) (en adelante, PDVB).

³ Los llamados “contenidos digitales” del art. 2 (j) de la Propuesta de Reglamento, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de octubre de 2011, relativa a una normativa común de compraventa europea (COM[2011] 635 final) (en adelante, CESL) y del art. 1.11 de la Directiva 2011/83, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los Derechos de los Consumidores (en adelante, Dir. 2011/83) (véase, también, Considerando 19), amplían su ámbito conceptual en la Propuesta de Directiva, del Parlamento y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (en adelante, PDSCD) (COM [2015] 634 final). La definición abarca, más allá de los datos, también los servicios digitales (Cdo 11º y art. 2.1). Por lo demás, los servicios están expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes (véase, art. 1.2 tanto de la Propuesta inicial, relativa a la venta *on line* y otras ventas a distancia de bienes [véase en COM [2015] 635 final], como de la Propuesta modificada [véase *supra* nota 3]).

⁴ Véase, acerca de esta reorientación del Derecho Europeo, REINER SHULZE, Nuevos retos para el Derecho de contratos europeo y cuestiones específicas acerca de la regulación del suministro de contenidos digitales, en ESTHER ARROYO AMAYUELAS ; ANGEL SERRANO DE NICOLÁS (dirs.), *La europeización del Derecho privado: cuestiones actuales*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 17 y ss.

⁵ A propósito del deber precontractual de información, forma del contrato y facultad de desistimiento, los contratos de servicios celebrados a distancia o fuera de establecimiento mercantil, afecten a bienes o a servicios, sí disponen de una regulación europea; así, en la Directiva 2011/83.

⁶ Véase, reclamando un Instrumento Opcional, de regulación sistemáticamente concentrada de los contratos de servicios ANTONI VAQUER ALOY, Contratos de servicios: entre el Derecho de consumo y el Derecho contractual general, en SERGIO CÁMARA LAPUENTE (dir.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters, 2012, pp. 421-450.

⁷ La calificación del contrato celebrado como “contrato de obra” según el Derecho alemán es el presupuesto del que parte el propio TJUE (véase, párr. 27 y 28 STJUE). Acerca del tipo negocial, véase CHRISTOPH BUSCH, La influencia del Derecho europeo de defensa del consumidor en la delimitación jurídica entre el contrato de compraventa y el contrato de obra según el párrafo 651 BGB, *ADC*, tomo LXV, 2012, pp. 718 y ss.

sugiere abordar dos cuestiones: sobre la primera incide directamente la STJUE. Afecta al ámbito objetivo de aplicación de la Dir. 99/44; en concreto, a los contratos en cuya virtud debe transmitirse el bien a efectos de poder exigir su conformidad. La segunda atiende sólo a la cuestión prejudicial, sin que la STJUE acabe finalmente pronunciándose sobre ella. Más allá del litigio principal, interesa detectar qué parámetros temporales rigen la puesta de conformidad en la Dir.99/44 y valorar, presupuesto su nivel mínimo de armonización, si lo vulneraría una norma interna que exigiera al consumidor la fijación expresa de un intervalo temporal para subsanar. Resulta, en fin, casi inevitable sugerir, desde Derecho español, una propuesta de resolución del litigio principal. En liza: la regulación, llamémosla general, del contrato de arrendamiento de obra y la regulación de la conformidad de los productos vendidos a consumidores. Entre bambalinas: la proyectada derogación de la Dir. 99/44 por un nuevo texto sobre la materia.

2. De la conformidad del producto comprado...a la conformidad de la prestación satisfecha

El TJUE se declara incompetente para pronunciarse sobre la cuestión prejudicial planteada al considerar que el contrato que originó el conflicto queda fuera del ámbito de aplicación de la Dir. 99/44. Tras admitir que, paradójicamente, pivota sobre un tipo contractual que no llega siquiera a definirse⁸, el Tribunal recurre a las definiciones de “vendedor” y de “comprador” (art.1.2, *a*, *b*) para exigir, presupuesto qué sea compraventa, que la posición jurídica contractual de las partes coincida con las descritas en la Dir., a saber: la de vendedor profesional y la de comprador consumidor⁹. En este particular, la rigidez de la Dir. aparece en parte atenuada por la relativa flexibilidad con que se contornea el tipo base. Con todo, regulados los servicios en otros textos y, ciertamente, a otros efectos, no dejan de desconcertar sentencias como la que se comenta.

⁸ No lo hacía, tampoco, la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (en adelante, CISG). Al menos directamente. Indirectamente, su definición se ha derivado, jurisprudencialmente, de los arts. 30 y 53, relativos a las obligaciones de las partes (así, y a cargo del vendedor, de las de entrega de las mercancías, transmisión de su titularidad y entrega de documentos relacionados; a cargo del comprador, pago del precio y recepción de la prestación debida) (véase COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, *Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, Naciones Unidas, 2012, p. 4).

⁹ En el texto, la definición de “consumidor” (art. 2, *a*), aisladamente considerada, es neutra en cuanto prescinde de una específica posición jurídica contractual. Requiere, sólo, una “actuación” “*con fines que no entran en el marco de su actividad profesional*”. En cambio, se prescinde de la recurrente definición de “comerciante” para vincular directamente la actuación profesional a la posición de “vendedor” (“cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, *vende* bienes de consumo...”; art. 2, *c*). De otro modo: el texto excluye, a sus efectos, las ventas en las que el profesional compra (dedicándose profesionalmente a ello) a quien es consumidor por vender al margen de su actividad profesional. De la actividad de venta se vuelve, de nuevo, a una mera actuación profesional en las Propuestas de Directiva sobre venta de productos y suministro de contenidos digitales, respectivamente (“*cualquier persona (...) que actúe (...) con un propósito relacionado*”). Con todo, la voz definida (“vendedor” en la PDVB [art. 2, *c*]; “proveedor” en la PDSCD [art.2.3]) resulta reveladoramente indicativa de la posición contractual a ocupar.

2.1. Tipología contractual en las Directivas 99/44 y 2011/83: una propuesta de lectura conjunta

La “venta” aludida en el art.1 Dir. 99/44 se tipifica a partir del intercambio oneroso (arg. art. 3.5)¹⁰ de “bienes de consumo” (art. 1.2, b). La referencia a la transmisión de su titularidad (*rectius*, propiedad), ausente en la Dir. 99/44, aparecerá, explícitamente, sólo tiempo después (así, en el art. 2.5 Dir. 2011/83¹¹). En la Dir. 99/44 sólo trasciende, y no a nivel definitorio sino instrumental, la obligación de entrega¹². Por lo demás, el tipo presupone la existencia del bien. Lo avala, *a contrario*, la mención específica al bien futuro (art. 1.4). En la PDVB, la proyectada definición de compraventa (art. 2 a): por una parte, y en cuanto al objeto, incluye también los bienes a fabricar o producir; por otra, y en cuanto a los efectos, sitúa en el tipo contractual la obligación de transmitir la titularidad, quedando al margen la de entrega.

Uno y otro aspecto merecen de algún comentario adicional:

a) El contrato de “suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse”

Que el bien preexista o no a la venta no resulta determinante a efectos de perfilar el ámbito objetivo de aplicación del régimen. La razón es la equiparación, “a efectos de la (...) Directiva”, del contrato “de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse” a la venta típica. El precepto, directísimamente inspirado en el art. 3.1 CISG, sugiere algunas observaciones: la primera, por su literalidad; la segunda y la tercera inciden en la tipología del negocio; la cuarta atiende a su ámbito de aplicación.

— No parece que, más allá del mimetismo con el art. 3.1 CISG, el término “suministro” apele conscientemente a un esquema técnicamente perfilado, distinto a la compraventa, que se quiera ahora equiparar a ella¹³. La reflexión subyacente sería que no importa, a efectos de

¹⁰ La naturaleza dineraria del precio sólo trasciende en el art. 2.6 de la PDSCD. Antes, en el art. 2 (i) CESL.

¹¹ Figuraba en el art. 30 CISG, IV.A-2:101 Draft Common Frame of Reference (en adelante, DCFR) y 91 CESL. También el art. 2, a PDCL.

¹² Es instrumental porque su función en el art. 3 es perfilar las faltas de conformidad de las que es responsable el vendedor (así, las existentes al tiempo de la entrega). En el art.5, el momento de la entrega coadyuva a determinar los plazos de garantía y reclamación. En los arts. 30 CISG, IV.A-2:101 DCFR y 91 CESL la obligación de entrega aparece como obligación principal del vendedor. En la Dir.2011/83 arrastra aquella instrumentalidad (así, en el art. 18, a fin de regular la resolución del contrato por falta de entrega).

¹³ La idea de relación negocial duradera con entregas periódicas, que quizás sugiera el término, aparece en el art. 9.2, b, iii (“en el caso de contratos para la entrega periódica de bienes...”) Dir. 2011/83. La categoría contractual empleada es la de “venta” (art. 9.2, b “en el caso de contratos de venta...”). Se cambia por la de “suministro” en el art. 9.2, c. La razón parece ser el objeto (“agua, gas o electricidad-cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas- o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material”). Adviértase que en la derogada Dir. 577/85/CE, del Consejo, referente a la protección de los consumidores en caso de contratos negociados fuera de establecimientos mercantiles, la referencia negocial genérica era al “suministro” de bienes y servicios (art. 1.2 y 2). Avala una utilización errática, no técnica, del término el art. 16 Dir. 2011/83 (así, mientras el apartado b distingue entre bienes y servicios [“el suministro de bienes o la prestación de servicios”], los apartados a, c, d y f aluden al suministro de “bienes” mientras que el l se refiere a “servicios”).

sujeción al régimen, la existencia o no del bien al tiempo de celebrarse el negocio. Avala esta percepción, la PDVB, en el que desaparece la referencia al “suministro” (art. 2,a).

— Esa misma consideración como contrato de compraventa permite constatar que la mayor amplitud del “hacer” a cargo del vendedor (puesto que, además de “dar” o “entregar”, deberá antes “fabricar” o “producir” el bien) no altera la tipología contractual a efectos de la Dir.99/44. Ni siquiera cuando concurren otras circunstancias que, en una lectura interna, es posible que inviten a una alteración del tipo contractual (así, por ejemplo, propiciando la calificación del negocio como arrendamiento de obra). Se piensa, en concreto, en la aportación de materiales o en las instrucciones que pueda imponer o exigir el consumidor¹⁴. El art. 3.1 CISG abordaba la cuestión. Lo hacía desplazando del ámbito de aplicación del Convenio aquellos contratos, sobre mercaderías a fabricar o producir, en los que “*la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción*”. Más allá de la cuestión relativa al alcance de aquella la sustancialidad (así, si puede ser tanto cuantitativa como cualitativa), la norma permite sugerir también una interpretación amplia del término “materiales” de forma que incluya instrucciones, especificaciones o diseños facilitados por el comprador¹⁵. En cualquier caso, y *a contrario*, en el CISG no hay alteración del tipo contractual por causa de la sola aportación de materiales por el comprador, salvo que sea en una parte sustancial. Frente a este modelo, la Dir. 99/44 incorpora una norma general sin excepciones¹⁶. Y, siendo como es, una Directiva de mínimos, resultaría no conforme con ella cualquier norma interna que, atendiendo a aquéllos u otros parámetros, dejara de considerar “como” compraventa, a efectos de conformidad, la que pretendidamente tuviera por objeto bienes pendientes de producción o fabricación¹⁷. Esta circunstancia, pues, no altera la calificación del negocio. Con todo, la Dir. 99/44 hace suyos también alguno de aquellos parámetros. La aportación de materiales aparece en el art. 2.3. Su función es excluir del régimen de la conformidad (“*Se considerará que no existe falta de conformidad a efectos del presente artículo...*”) aquellas disconformidades que tuvieran su origen en los materiales suministrados por el consumidor. Luego, si bien carece de importancia el mayor o menor peso cuantitativo y cualitativo de

¹⁴ Véase, a modo de precepto general, aplicable a todos los contratos de servicios, art. IV.C.-2:107 DCFR, relativo a las instrucciones que puede proporcionar el consumidor.

¹⁵ Véase, dando razón, de sentencias en este sentido, pero también en el contrario, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, *Compendio de jurisprudencia...*, cit, p. 16. En los textos preparatorios de la Convención, frente a un sistema en que el comprador podía elegir entre la resolución, rebaja del precio, reparación o sustitución (art. 51), en caso de construcción o fabricación siguiendo las instrucciones del comprador, el vendedor tenía derecho a reparar el producto en un plazo razonable sin que el comprador pudiera imponerle ningún otro remedio (art. 56) (véase, Proyecto de una ley Internacional de Compraventa, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1934-1935, pp. 904 y 916).

¹⁶ En el mismo sentido, art. IV.A.1:102 DCFR y art.2 (k) CESL.

¹⁷ Véase STJUE de 20 de febrero de 2010 (*Car Trim*, Asunto C-381/08). La Sentencia interpreta el art. 5.1.b del hoy derogado Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El precepto atribuía la competencia judicial a los tribunales del lugar de entrega, si se trataba de un contrato de compraventa, o a los del lugar de la prestación del servicio, si se trataba de un contrato de servicios. A propósito de la distinción entre uno y otro en caso de productos a fabricar o producir, el TJUE identifica como parámetro a considerar el origen de los materiales de forma que si son aportados en su mayor parte por quien encarga el bien, la calificación más adecuada sería la de contrato de prestación de servicios. Véase, insistiendo en que aquella jurisprudencia se ciñe al ámbito del Reglamento, M^a PILAR CANEDO ARRILAGA, Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2010 (*Car Trim*: Asunto C-381/08). Los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2011), Vol.3, nº 1, pp.267; CHRISTOPH BUSCH, *La influencia...*, cit, p. 726-727.

tales aportaciones a efectos de calificación del negocio, sí la reviste el origen de la falta de conformidad: si obedece a los materiales aportados por el consumidor, no podrá reclamar. Estaría por ver qué cabe entender por materiales; en especial, si incluye o no las posibles instrucciones o especificaciones facilitadas o exigidas por el consumidor¹⁸. El resultado sería excluir como falta de conformidad la que tuviera su origen en la indicación impuesta por el consumidor. Más allá, si ni los materiales o las instrucciones dan razón de la falta de conformidad pero abocan a un bien, llamémosle irremplazable, el remedio de la sustitución podría resultar inviable por la falta de fungibilidad. En la PDVB esto último puede también suceder. Sin embargo, en este texto desaparece una norma como la del art. 2.3 Dir. 44/99. El resultado: ¿que el vendedor deba también responder cuando la falta de conformidad derive de los materiales aportados por el consumidor? Una corrección vía Derecho interno, a implementar al tiempo de incorporar la Directiva, no sería viable dado su nivel de armonización (art. 3)¹⁹. En este contexto, el art. 9.5 PDVB quizás pueda servir para compensar la falta de excepción expresa. En la medida en que aquella aportación se reputa como “contribución a la falta de conformidad con el contrato”, en esa misma medida el consumidor no podrá optar por ninguno de los remedios previstos por esta causa²⁰.

— La expresión “*a efectos de la presente Directiva*” (que encabeza también el art. 2 PDVB) deja incólume la posibilidad de calificar de otro modo, incluso a nivel europeo, el contrato en cuestión.

b) Servicios y contrato de compraventa

La obligación de hacer (más de allá de la consistente en entregar o, en la PDVB, en transmitir la propiedad) no desplaza la compraventa de cosa futura hacia otro tipo contractual. El art. 2.5 Dir. 99/44 contempla otra obligación de hacer (la de instalar el bien).

¹⁸ El supuesto es conocido y recogido en el Derecho europeo. Véase art. 2. 4 Dir. 2011/83, que incorpora la voz “*bienes elaborados conforme las especificaciones del consumidor*”. Se define como “*todo bien no prefabricado para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor*”. La trascendencia de la definición reluce en el art. 16 c, que equipara el supuesto al de “*bienes claramente personalizados*” y excluye, en ambos casos, la facultad de desistimiento. Aparece, también, en el art. 2.13 PDSCD a los efectos de declarar aplicable el texto a los contratos de productos digitales realizados siguiendo las especificaciones del consumidor.

¹⁹ *¿Quid* acerca de una cláusula de exoneración de responsabilidad, en beneficio del vendedor y para el caso de falta de conformidad causada o atribuible a los materiales aportados por el consumidor? De entrada, no contemplándola la Directiva, implicaría tanto como un pacto en perjuicio del consumidor, luego nulo (art. 18). Con todo, del mismo modo que el art. 4 *in fine* reconoce, en determinadas circunstancias, la validez de pactos que alteran el alcance de la garantía de la conformidad, en esa misma medida cabría sugerir la viabilidad de una cláusula de exoneración. Así, se diría, si al tiempo de la conclusión del contrato, el consumidor asume el compromiso de aportar los materiales, sería después tanto como contravenir los propios actos exigir responsabilidad al vendedor por los defectos de los que se hubieran aportado. En el fondo, es esta idea de vinculación con la propia conducta lo que informa el art. 4 *in fine*. Dos apuntes más: el primero sería que una interpretación rigidísima de la desaparición, en la PDVB, de una norma como la prevista en el art. 2.3 Dir. 99/44 puede abocar, en la práctica, a que el vendedor no admita la aportación de materiales por el comprador. El segundo sería que nada de lo anterior obsta, claro está, a que si los materiales aportados fueron adquiridos previamente por el consumidor en virtud de otro contrato de compraventa, quien actuó como vendedor en este negocio deba responder por su falta de conformidad.

²⁰ Aludiendo a este mismo ejemplo a propósito de la versión original de la Propuesta de Directiva, véase ESTHER ARROYO AMAYUELAS, “La propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas de bienes a distancia”, *Indret*, 2016/nº6, p. 14.

Lo hace, sin embargo, recurriendo a otra formulación: no se pronuncia sobre la calificación del negocio sino asumiendo una inquietante presunción. Esto último sugiere esbozar otras formulaciones.

— El supuesto de hecho del que parte el art. 2.5 confirma la posibilidad de predicar la falta de conformidad de la sola conducta (“*La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación (...)*”). La opción técnica, sin embargo, es reconducir la patología al bien. El cómo: una presunción, que se diría *iuris et de iure* y que recae, sorprendentemente, sobre la equiparación entre una y otra falta de conformidad (“*se presumirá equiparable*”). Esto último se pule en la PDVB (art. 6) que, asumiendo el mismo supuesto de hecho, simplemente equipara la falta de conformidad de la conducta a la del bien²¹. Este texto, a diferencia de la Dir. 99/44, contempla también otros servicios. Ello resulta del art. 1.2. De él deriva que también quedarán sujetos al ámbito de aplicación de la Directiva aquellos contratos mixtos que comprendan tanto una venta de bienes como una prestación de servicios (cualesquiera), siendo así que la regulación afectará sólo a la venta²². Una lectura inicial y aislada de ambos textos (así, de la Dir. 99/44 y PDVB) sugeriría pensar en una notable ampliación del ámbito de aplicación de la disciplina. Y ello porque, sin descartar la calificación como compraventa del contrato mixto (sea cual sea la naturaleza del servicio), la PDVB sigue sujetando el negocio al régimen de la falta de conformidad aunque en relación, sólo, a las obligaciones y acciones de las partes en tanto que comprador y vendedor. Una lectura más reposada, sin embargo, permite constatar que, de hecho, el supuesto no queda excluido de la Dir. 99/44²³. En la medida en que quepa calificar el negocio como compraventa, quedará sujeto a la norma. Sucederá, simplemente, que la mala ejecución del servicio no dará lugar a la aplicación de las normas sobre conformidad del bien²⁴, salvo que se trate de la instalación. En este sentido, puede concluirse que la PDVB explicita, de este modo, una regla que ya contemplaba, implícitamente, el texto del 99.

²¹ Véase, con la misma estructura, art. 7 PDSCD, relativo a la integración de los contenidos digitales. Antes, art. IV.A.-2:305 DRAFT y art. 101 CESL.

²² Una estructura similar sigue el art.3 (apart. 17) PDSCD. En la Propuesta inicial, el precepto contemplaba la existencia de “elementos” más allá del suministro de contenidos digitales. La expresión se sustituye posteriormente por la de “obligaciones contractuales adicionales” (véase Enmienda 88, Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales [A8-0375/2017], p.60). En cualquier caso, se régimen previsto se reserva sólo “a los derechos y obligaciones y recursos de las partes en su calidad de comerciantes y consumidor de los contenidos o servicios digitales”.

²³ Tampoco que del contrato de compraventa pendan contratos complementarios o vinculados, ya sean de servicios o no.

²⁴ Véase la Propuesta de Directiva, del Parlamento y del Consejo, sobre derechos de los consumidores (COM [2008] 614 final). El art. 21.1 anticipaba la estrategia. Con todo, destacaba la terminología. Se refería a los “contratos mixtos”, sin definirlos más allá de comprometer bienes y servicios, declarándose aplicable sólo a los primeros. La misma expresión llega al art. 9 CESL, en alusión al contrato relativo tanto a la venta de bienes (o suministro de contenidos digitales) como a la “prestación de servicios relacionados”. El precepto apostaba también por aplicar, a un ámbito y a otro del negocio, un régimen jurídico distinto, pero modulándose, a efectos resolutorios, en función de la mayor o menor vinculación entre una parte y la otra. En el primer caso, el incumplimiento de las obligaciones asumidas como vendedor o, en su caso, como prestador del servicio podía llegar a permitir la resolución de todo el negocio (a propósito de la norma, véase, por todos, SHULTE-NÖLKE, Comment art. 9, in REINER SHULZE (ed.), *Common European Sales law. Commentary*, Nomos, Baden-Baden, 2012, p. 110-113). Su precedente era el art. II.-1:107 DCFR. La ubicación sistemática de la norma revela su alcance general. Impone también aquella concurrencia de disciplinas, pero apostando por la aplicación de sólo una de ellas si así lo impone una norma o si resulta patente el predominio de una parte del negocio sobre la otra de forma que resulte irrazonable no aplicar, a todo él, el régimen de esta parte principal.

— Huyendo también de una formulación basada en la tipificación del negocio, la CISG excluye de su ámbito de aplicación aquellos contratos (se califiquen como se califiquen) en los que, asumiéndose una pluralidad de obligaciones, resulta que la de entregar las mercaderías no reviste el carácter de principal²⁵. Al amparo de esta regulación, la mayor trascendencia de otro contenido obligacional (léase, “*suministrar mano de obra o prestar otros servicios*”) expulsa el íntegro negocio del CISG. El resultado es que el texto no ampara la pretensión de conformidad de las mercaderías que deban entregarse en virtud de una obligación accesoria o secundaria. Lo anterior permite apuntar: primero, que el contrato sí queda sujeto a tales reglas en tanto la de entrega se configure como prestación principal. Similar sujeción no permitirá, en cualquier caso, aplicarlas más allá de los bienes. En segundo lugar, ello podría parecer un criterio distinto (y más restrictivo) del que resulta de las Dir. 99/44 y PDVB. La razón sería la principalidad que exige el CISG y sobre la que, en cambio, el Derecho europeo nada dice. Sin embargo, su exigencia puede inferirse de la tipología contractual. Así, y en el contexto de la Dir. 99/44, si la obligación de entregar el producto no se erige en la principal de las obligaciones asumidas, cediendo este espacio a otras prestaciones, entonces difícilmente podrá calificarse el negocio como compraventa y, a ahí, sujetarse al texto.

— Es en este contexto que irrumpe, después, el art. 2.5 Dir. 2011/83. La definición de compraventa comprende “*cualquier contrato cuyo objeto incluya a la vez bienes y servicios*”²⁶. De algún modo, esta *vis atractiva* de la compraventa implica negar la propia categoría del contrato mixto. La tipología contractual admitiría sólo dos variables excluyentes de cualesquiera otras: contrato de venta y contrato de servicios. De hecho, incluso es posible aplicar a cualquier contrato la definición de contrato de servicios (art. 2.6)²⁷. El de compraventa aparece, de hecho, como un subtipo²⁸. Este esquema: en primer lugar, prescinde del criterio de la principalidad de las obligaciones (así, de las relativas a la transmisión de la titularidad del bien a cambio de precio) a fin de calificar el contrato como compraventa; en segundo lugar y por lo anterior, mantiene la calificación de compraventa del contrato en que tales obligaciones sean accesorias²⁹. La disciplina de la conformidad

²⁵ A propósito de cómo valorar o detectar aquella principalidad, se sugiere comparar el coste de los servicios y el precio de las mercaderías o, cuando ello no sea posible, valorar las circunstancias del negocio y su finalidad, en COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, *Compendio de jurisprudencia...*, cit, pp. 16 y 17.

²⁶ Como ya se ha apuntado (véase *supra* nota 25) en la Propuesta de Directiva (COM (2008) 614 final) aquel contrato se calificaba expresamente como mixto (“*incluidos los contratos mixtos, que tienen como objeto bienes y servicios*”; art. 2.3). Obviamente, tanto en este texto como en el definitivo por “*bienes*” debe entenderse su “*propiedad*” (art. 2.5 Dir. 2011/83).

²⁷ En la misma línea, véase art. 4.1 Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, de servicios en el mercado interior.

²⁸ O, si se prefiere, un contrato de servicios especial o específico.

²⁹ Por el contrario, se aboga por el requisito de la principalidad a fin de calificar el contrato como compraventa o como contrato de servicios, SILVIA DÍAZ ALABART; M^a TERESA ALVAREZ MORENO, Comentario al art. 2, en SILVIA DÍAZ ALABART; M^a TERESA ALVAREZ MORENO (dirs.), *Contratos a distancia y contratos fuera de establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83 (Adaptada a la Ley 3/2014, de modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios)*, Scientia Iuridica, Madrid, 2014, p. 65. En un sentido similar, vincula la aplicación del precepto al “*contrato de compraventa (que) tiene aparejada cualquier prestación de servicios*”, CARMEN VILLANUEVA LUPIÓN, La protección del comitente en los textos normativos del derecho europeo: proyección en el derecho español”, en KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN; CONCEPCIÓN RODRIGUEZ MARIN (dirs.), *Contrato de obra y protección de los consumidores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 96.

quedaría reservada, en cualquier caso, al bien o producto, no al servicio³⁰. Ello no generaría ninguna disfuncionalidad; de hecho, ocurriría justo lo contrario. Más allá de la calificación del contrato según el Derecho interno, cualquier transmisión onerosa de productos llevaría aparejada, a cargo de quien transmitió y en beneficio del adquirente, la llamada garantía legal de su conformidad con el contrato. Que aquella transmisión se ejecute en cumplimiento de un servicio³¹ o acompañándolo a modo de prestación accesoria³², no obstaría a lo anterior³³.

Así las cosas, interesa sugerir una relectura de la STJUE de 7 de septiembre de 2017. Sirva lo que se dirá, en cualquier caso, a efectos argumentativos y es que, en la fecha de los hechos³⁴, se hace difícil determinar si ya se había adoptado o no la Dir. 2011/83³⁵. La cuestión es: la noción de contrato de compraventa, a la que recurre la Dir. 99/44 (art. 2.1 *in fine*), ¿puede (o, incluso, debe) interpretarse a la luz de la definición que proporciona el art. 2.5 Dir. 2011/83? Es sabido que la primera incorpora su propio elenco de definiciones (art. 1.2), entre las que no aparece la de compraventa. Sabido es también que las definiciones del art. 2 Dir. 2011/83 lo son, sólo, “a efectos de esta Directiva”. Mas, en la tesitura de perfilar un “concepto autónomo” de compraventa (pár. 32 STJUE de 7 de septiembre de 2017), no parece descabellado acotar el concepto considerando, también, la definición propuesta en la Dir. 2011/83. De la mano de la calificación “europea” como compraventa del contrato, llamémosle internamente, mixto, lo que se acaba facilitando es la sujeción al régimen de la conformidad de todo bien o producto transmitido onerosamente. Similar resultado en ningún caso implica extender el régimen de conformidad a los servicios³⁶ pero, en cambio, sí permite aplicarlo a bienes “implicados” en su prestación. La aplicación de lo anterior al caso *a quo* habría propiciado: en primer lugar, la calificación como “compraventa” del contrato suscrito³⁷; en segundo lugar, la aplicación de las reglas en materia de conformidad a los

³⁰ A otros efectos sí podría resultar un tanto incongruente. Así, al tiempo de fijar el *dies a quo* del plazo para desistir si es que el contrato se hubiere celebrado a distancia o fuera de establecimiento mercantil. El art. 9.2 Dir. 2011/83 distingue, a estos efectos, entre contrato de compraventa y contrato de servicios, sin que se matice el criterio en caso de contrato que incluya bienes y servicios. Sin duda que puede resultar criticable que se aplique, a fin de desistir del contrato, la regla prevista para el caso de venta (así, el momento de la recepción del bien) en aquellos casos que las obligaciones de transmisión del bien a cambio de precio sean accesorias o complementarias.

³¹ Piénsese en un pintor. La falta de conformidad no cubriría las patologías de la actividad (por ejemplo, una mala o incorrecta preparación de la superficie, una deficiente aplicación de la pintura...) pero sí debería regir en caso de que la pintura presentara una falta de conformidad con el contrato (así, distinto color o textura, falta de propiedades exigibles [antihumedad, lavable...]).

³² Como sí, por ejemplo, nuestro pintor entrega al consumidor, al finalizar la obra y habiéndose comprometido a ello, algo de pintura como la aplicada.

³³ La Directiva 2011/83 propicia otros escenarios en que, abarcando el contrato de compraventa bienes y servicios, se hace imprescindible distinguir entre unos y otros (véase, en este sentido, Cdo 50 *in fine* relativo a los efectos del ejercicio de la facultad de desistimiento [“En el caso de contratos que tengan por objeto bienes y servicios, las normas previstas en la presente Directiva sobre la devolución de bienes deben aplicarse a los elementos relativos a los bienes y el régimen de compensación se aplicará a los elementos relativos a los servicios”).

³⁴ De su narración sólo trasciende que el contrato se celebró en el año 2011 y que a principios de noviembre el consumidor que contrató los servicios de reparación de la piscina cedió a su esposa, propietaria del inmueble, los derechos de reclamación frente al profesional (véase, párrafos 14, 15 y 19 STJUE).

³⁵ En su comentario a la STJUE, echa en falta en la resolución al menos una referencia a la Dir. 2011/83, CHRISTIAN TWIGG-FLESNER, New CJEU Ruling on the Scope of the Consumer Sales Directive (99/44/EC): C-247/16 Schottelius v. Seifert, <https://ctwiggflesner.wordpress.com> (fecha de la consulta: 16/02/2018).

³⁶ La STJUE de 17 de septiembre de 2017 se hace eco de la expresa voluntad legislativa de no incorporar los servicios en la Dir. 99/44 (véase, párrafo 40).

³⁷ Así, por comprender tanto la venta de bienes como la prestación de servicios prescindiéndose de la mayor o menor relevancia de tales prestaciones en el contexto contractual. Por el contrario, el razonamiento que sigue

bienes transmitidos³⁸. Así, y en virtud del art. 2.5 Dir. 99/44, la garantía llegaría a extenderse a los defectos de instalación. Es justamente lo contrario a lo resuelto por el Tribunal. Y es que, ciertamente, otra de las consecuencias de la lectura que se propone es prescindir de la mayor o menor relevancia de la obligación que eventualmente pueda asumir el profesional dirigida a la instalación del bien que también proporciona. Por razón de esto último, el negocio será “compraventa” y, de ahí, que la instalación sí sea un servicio sujeto a las reglas de la conformidad.

Frente a todo ello, ¿qué panorama augura la PDVB? No muy distinto. Formalmente, no reconduce el contrato mixto hasta el contrato de compraventa. Pero el resultado es el mismo. Prescindiendo de la calificación del negocio, se garantiza la sujeción de los bienes al régimen de la conformidad. Y lo garantiza en todo caso: hoy por hoy, el art. 1.2 del texto no exige ni que la “compraventa de bienes” revista mayor importancia que la “prestación de servicios”, ni que ésta sea accesoria o complementaria de la primera^{39 40}.

2.2. La conformidad de los servicios en el Derecho de la Unión Europea

Un único apunte. La inminente aprobación de la PDSCD acredita que reservar la regla de la conformidad al contrato de compraventa de bienes no es una imposición técnica⁴¹. Al contrario, visualiza que se trata de una exigencia (así, que la prestación debida deba prestarse tal y como se acordó o, en su caso, cómo razonablemente cabe esperar que se preste) que se estima generalizable a toda obligación, recaiga sobre bienes incorpóreos, ya

el TJUE es otro: “En el presente asunto, se desprende de los autos (...) que la Sra. Schottelius y su marido pidieron al Sr. Seifert, empresario, que renovase su piscina. Para ello, celebraron un contrato de obra con este último. En el marco de este contrato, el empresario les vendió, ciertamente, determinados bienes necesarios para la renovación de esa piscina como, concretamente, un sistema de filtración equipado de una bomba. Sin embargo, es obligado señalar que la prestación de servicios consistente en la instalación de esos bienes constituye el objeto principal de ese contrato de obra y que la venta de éstos presenta un carácter meramente accesorio respecto a la prestación de servicios” (pár. 44).

³⁸ Véase pár. 16 TJUE. Se indica que los defectos afectaban, entre otros, a la bomba.

³⁹ El aspecto terminológico se considera de especial trascendencia en este particular. La PDVB no incorpora, al menos explícitamente, el criterio de la principalidad de la compraventa. El art. 1.2 exigiría, así, sólo la presencia de los elementos configuradores del tipo contractual mas prescindiendo de cualquier valoración acerca de su mayor o menor importancia en el único contrato celebrado (“...en el caso de contratos que contemplen tanto la compraventa de bienes como la prestación de servicios, esta Directiva se aplicará a la parte relativa a la compraventa de bienes”). Con todo, la versión en inglés del texto no parece tan clara (“However, in case of sales contracts providing both for the sale of goods and the provision of services...”). La calificación como compraventa relegaría los servicios a prestación accesoria o secundaria.

⁴⁰ El Cdo 12º del texto no resulta del todo acertado. La aplicación del régimen de la conformidad sólo a los bienes vendidos en virtud de un contrato que presenta también elementos propios de una prestación de servicios no sigue, exactamente, la línea marcada por la Dir. 2011/83. La razón es que la Dir. 2011/83 se limita a reformular conceptualmente el supuesto, etiquetándolo como “compraventa”. Quizás la afirmación sí cobra pleno sentido a la luz de la Propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores (véase *supra* nota 25).

⁴¹ Véase, acerca de hasta qué punto se ha actuado siguiendo el patrón marcado por la Dir. 99/44, CÁMARA LAPUENTE, SERGIO, “El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015”, *Indret* 3/2017, p. 27.

lo haga sólo sobre una actividad⁴² ⁴³. Desde luego, todo ello más allá de la adaptabilidad del propio concepto de conformidad, su despliegue y los remedios asociados.

3. Una propuesta de resolución desde Derecho español

Asumiendo la decisión del TJUE, ¿cómo resolver en Derecho español la situación de quien contrata la renovación de una piscina y, al usarla, se detectan problemas con el sistema de limpieza y la bomba? La plausible calificación del contrato como arrendamiento de obra⁴⁴ permitiría dar entrada, salvado el escollo del art. 1553 Código civil español⁴⁵, al régimen del saneamiento por vicios ocultos⁴⁶. Y, ello, constatado que las deficiencias anunciadas afectaban a la funcionalidad del bien (art. 1484 CCE). Situados, sin embargo, en la órbita del Derecho español de consumo y, más concretamente, en la de las normas internas que implementan la incorporación de Derecho europeo, interesa apuntar si confluyen argumentos

⁴² Ya se apostaba por este enfoque en LIDIA ARNAU RAVENTÓS, L'obligació de conformitat i el seu règim jurídic: més propis d'una teoria (o part) general?, en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT. UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre Sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de Llei*, Documenta Universitaria, Girona, 2015, p. 441-458. De algún modo, se apelaba a la implementación de la conformidad como criterio de cumplimiento de toda obligación; por lo pronto, con independencia de la naturaleza onerosa o gratuita de la causa contractual. A propósito de esto último, la PDSCD apunta hacia una relajación del alcance de la garantía en caso de contraprestación no dineraria (o "en forma de datos personales u otro tipo de datos", art. 3 RDSCD). Se hace difícil de interpretar de otro modo el art. 6 del texto. Aboga por "tener en cuenta" la naturaleza de la prestación debida por el consumidor a fin de modular en alcance de la conformidad en aquellos casos en los que el contrato no establezca nada sobre el particular. Más allá, la falta de contraprestación hace inaplicable el remedio de la reducción o rebaja del precio (también difícil en caso de contraprestación no dineraria) y prácticamente deja sin sentido el de la resolución. Y ello porque el acreedor insatisfecho no tendrá ningún interés en resolver un contrato que sólo obliga a la contraparte.

⁴³ Como es sabido, el DCFR abordaba la conformidad de determinados contratos de servicios (véase, entre otros, IV.C-3:104, IV.C-5:105, IV.C.-6:106...). Véase ANTONI AQUER ALOY, "El principio de conformidad, ¿supraconcepto de Derecho de obligaciones?, *ADC*, Tomo LXIV, 2011, fasc I, p. 25 y ss. El autor se cuestiona si puede afirmarse que el proveedor del servicio asume siempre, también, la obligación de garantizar su conformidad con el contrato. Sus dudas se centran en los casos de obligación de medios o actividad, concluyendo que "cabría referir la conformidad a la apreciación de la diligencia exigible, entendiéndose que el resultado lo constituye el mismo tratamiento aplicando los conocimientos periciales exigibles, es decir, que en definitiva todo servicio supone un resultado, aunque este sea la misma prestación del servicio de acuerdo con la corrección profesional esperable".

⁴⁴ No hay datos que permitan analizar con mayor detalle la calificación del contrato, más allá que lo contratado fue la renovación de la piscina. Interesa asumir, a efectos argumentales, que se trataba de un arrendamiento de obra.

⁴⁵ En adelante, CCE. El precepto declara aplicable al arrendamiento de fincas las normas relativas al saneamiento por vicios ocultos. Avararía, según algunos, que cuando el legislador ha querido extender esta disciplina más allá de la compraventa así lo ha establecido. Véase, por todos, F.J. SÁNCHEZ CALERO, *El contrato de obra. Su cumplimiento*. Montecorvo. Madrid, 1978, p. 84-85. A lo anterior, el autor añade dos argumentos más a fin de descartar la aplicación del régimen por analogía a otros contratos y, en particular, al arrendamiento de obra. Por una parte, la falta de identidad de aquel negocio con la compraventa toda vez que, según defiende, no habría en el arrendamiento transmisión de la propiedad. Más allá de lo discutible de esta última afirmación, resulta que tampoco la hay, indiscutiblemente, en el arrendamiento de fincas, sin que ello resulte un impedimento para activar la obligación de sanear. En segundo lugar, alude a la brevedad del plazo (art. 1490 CCE). La consistencia de este argumento (que se fija más en los efectos de la aplicación del régimen que no en la similitud o no entre supuestos de hecho) decae en aquellos casos en que quien contrató advierte el vicio dentro de los 6 meses a contar desde la entrega y está a tiempo, por tanto, de reaccionar. Véase, abogando por la aplicación del régimen del saneamiento al contrato de obra, KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMAN, Los sistemas de responsabilidad por defectos o vicios en el contrato de obra en el ordenamiento jurídico español, *ADC*, tomo LXV, 2012, p. 618-619; FRANCISCO PERTÍNEZ VÍLchez, La protección del comitente como consumidor, *ADC*, tomo LXV, 2012, p. 698.

⁴⁶ Obviamente, también las generales en materia de incumplimiento de las obligaciones (arts. 1101 y ss CCE) que, en cualquier caso y a diferencia del régimen del saneamiento por vicios ocultos, exigirán acreditar la imputabilidad del incumplimiento al deudor.

para aplicar al caso los arts. 114 y ss RDL 1/2007 por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios⁴⁷.

3.1. La calificación del negocio

El ensamblaje normativo, por una parte, entre las Dirs. 99/44 y 2011/83 y, por otra, entre las normas internas de las que depende la calificación del contrato otorgado es sensiblemente distinto. Las Directivas suelen incluir definiciones “a sus efectos”, lo que acostumbra a resultar, de entrada, una directriz de interpretación autónoma e independiente de cada uno de los textos. El escenario interno es distinto. Convergen, por una parte, los arts. 114 y ss RDL 1/2007. Incorporan al derecho nacional la Dir.99/44. El art. 115.1 reserva la garantía legal de la conformidad a “*los contratos de compraventa de productos y a los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse*”, mientras que el art. 116.2 equipara el defecto de instalación a la falta de conformidad del producto instalado⁴⁸. Por otra parte, el art. 59 bis⁴⁹. Incorpora las definiciones contenidas en el art. 2 Dir. 2011/83. La definición de contrato de compraventa prácticamente coincide con la que proporciona el art. 2.5 Dir. 2011/83⁵⁰. Por ello, integra también en el tipo el contrato que incluye, a la vez, bienes (*rectius*, su transmisión) y servicios⁵¹. Hay algo más: aquel elenco de definiciones circunscribe su ámbito material de aplicación al Libro II. Los arts. 114 y ss se integran en él. La consecuencia inmediata a que aboca la interpretación sistemática del art. 115.1 RDL 1/2007 (así, considerando la definición de compraventa que proporciona el propio RDL 1/2007) es la ampliación de su ámbito objetivo de aplicación a todo contrato en virtud del cual, más allá de la ejecución de un servicio, se transmita la titularidad de un producto.

⁴⁷ En adelante, RDL 1/2007.

⁴⁸ Véase KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN, Cuestiones que plantea el contrato de obra en el ámbito del Derecho de consumo español, en KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN; CONCEPCIÓN RODRIGUEZ MARÍN (dirs), *Contrato de obra y protección de los consumidores*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014, p. 251-252. El autor interpreta en un sentido restrictivo el art. 115 (“*Cuando se refiere a productos que hayan de fabricarse o producirse no está pensando en una obra concreta que se ejecuta en virtud de un encargo específico, sino en obras que forman parte de un proceso de fabricación o construcción cuyo destinatario final es el consumidor*”). Por su parte, destacando que el precepto no hace distinciones abarcando todo producto que deba fabricarse o producirse, FRANCISCO PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, La protección del comitente...cit, p. 700. En el mismo sentido, MANUAL JESÚS MARÍN LÓPEZ, Falta de conformidad en la obra mueble ejecutada y derechos del comitente consumidor, en KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN; CONCEPCIÓN RODRIGUEZ MARÍN (dirs), *Contrato de obra...*, cit, p. 464. Precisa el autor, sin embargo, que la expresión legal no alcanza ni a la reparación de un bien ni a la transformación en otro.

⁴⁹ Añadido por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de modificación de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y a los efectos de incorporar la Directiva 2011/83, sobre Derechos de los consumidores.

⁵⁰ En vísperas de la incorporación del precepto, se lanzaron propuestas de regulación. Véase, por todos, NIEVES FENOY PICÓN, La compraventa del TR de consumidores de 2007 tras la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, *ADC*, 2013, LXVI, p. 750 (“...*Debe asimismo indicarse en la definición, que también hay compraventa cuando el contrato celebrado incluya que el vendedor-comerciante se obliga a realizar una prestación de hacer relacionada con el producto vendido. Para estos casos de contratos mixtos, sería oportuno que el legislador hiciera algún apunte sobre el régimen jurídico aplicable a la prestación de dar, propia de la compraventa y, sobre el régimen jurídico aplicable a la otra prestación*”). En aquellos momentos, la referencia al contrato mixto no se presentaba, sólo, como algo conveniente u oportuno, sino como una exigencia ineludible dada la definición que de compraventa incluía la Dir. 2011/83.

⁵¹ Véase SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA, Comentario al art. 59 bis, en RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.) *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y Leyes Complementarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 769. El autor admite que la definición incluye, sin duda, el contrato mixto.

No supeditando el art. 2.5 *in fine* Dir. 2011/83 al requisito de la principalidad de las obligaciones típicamente dimanantes del contrato de compraventa la calificación como tal del negocio celebrado, se diría que tampoco puede exigirse a nivel interno⁵². El resultado coincide con el ya expuesto: en el caso *a quo*, cabría reclamar por la falta de conformidad de la bomba. Y, ello, más allá de que el contenido contractual desvelara realmente el carácter no principal de las obligaciones relativas al bien⁵³.

3.2. El contratante consumidor y la aplicación por analogía de las normas en materia de conformidad

Si se obviara (o se discutiera o negara) la interpretación propuesta del art. 115 RDL 1/2007 (esto es: a la luz del art. 59 bis del mismo texto legal) ¿realmente, no cabría llegar a la misma conclusión? ¿No sería factible igualmente proteger al consumidor por la falta de conformidad del bien que se le entrega a modo de prestación accesoria del servicio principal o como “obra” resultante de la actividad contratada? El recurso para ello sería la analogía, que el Derecho europeo ni limita ni condiciona al tiempo de aplicar las normas internas de incorporación. Ni siquiera cuando el nivel de armonización de la Directiva incorporada es plena⁵⁴. La identidad de razón (art. 4.1) entre lo regulado y lo que no lo estaría se

⁵² Véase, abogando “*por qué no*” por la aplicación de los arts. 114 y ss RDL 1/2007 al contrato de obra, KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN, “Los sistemas de responsabilidad ...”, p.625. Véase, también, MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ, Falta de conformidad en la obra mueble ejecutada..., cit, pp. 465-466. El autor, antes incluso de la incorporación al Derecho español de la Dir. 2011/83, mantenía la aplicabilidad del art. 115 a los contratos mixtos salvo “*que la prestación de hacer desempeñe un rol absolutamente preponderante en comparación con la obligación de entregar*” (esta era ya la lectura defendida en su Comentario al art. 115 en RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, (dir.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Aranzadi, 2009, p. 1425). El argumento: “*la Directiva 1999/44/CE, que no define el contrato de compraventa, acoge una amplia concepción de la misma: todos los contratos en los que una parte (empresario) obliga a entregar a la otra (consumidor) un bien de consumo a cambio de una contraprestación*”. Incorporada la Dir. 2011/83, el autor se sirve de una interpretación conjunta de los arts. 115 y 59 bis a los fines de reafirmar la aplicación del primero en caso de contrato relativo tanto a bienes como a servicios (véase, en su Comentario al art. 115 en RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (dir.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, p. 1671). Sin embargo, rechaza al mismo tiempo aquella lectura sistemática argumentando que la Dir. 99/44 se aplica prescindiendo de la naturaleza de la contraprestación, mientras que la Dir. 2011/83 (y, en su virtud, el art. 59 bis) exige que se trate de un precio (“*Por lo tanto, el artículo 59 bis.1, a) TRLGDCU no puede servir para “reducir” el concepto amplio de “contrato de compraventa” asumido en la Directiva 1999/44/CE, limitándolo a los casos en los que la contraprestación del consumidor consiste en el abono de un precio. Pues ello supondría no sólo la restricción del ámbito de aplicación de la Dir. 99/44/CE, sino también la “salida” del régimen de garantías de consumidores que ejecutan una contraprestación distinta al pago de un precio*” (Comentario al art. 115, cit, p. 1667). Lo cierto es, sin embargo: primero, que la expresión “precio” ya aparecía en la Dir. 99/44 (art. 3.2 y 5); segundo, que el carácter dinerario sólo se precisa en el art. 2.6 PDSCD.

⁵³ Cosa que, tratándose de la bomba, se hace realmente difícil. Piénsese, en cualquier caso, por ejemplo, que la renovación pueda incluir trabajos de albañilería que, eventualmente, puedan resultar más costosos económicamente que aquellas piezas y su instalación (así, la sustitución del embaldosado interior, del perfil, ejecución de trabajos para un efecto cascada...).

⁵⁴ El alcance de la armonización plena no es absoluto. Tómese, por ejemplo, como referencia la Dir. 2011/83. Salvo disposición en contrario, la estrategia de armonización impide a los Estados mantener o introducir “*disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores*” (art. 4). No impide, en cambio, que convencionalmente se favorezca al consumidor con un régimen más proteccionista que el previsto legalmente (art. 3.6), ni afecta “*a las disposiciones generales del Derecho contractual nacional, por ejemplo, a las normas sobre validez, formalización o efectos de los contratos, en la medida en que esos aspectos generales del Derecho contractual no estén regulados en la presente Directiva*” (art. 3.5; Cdo.14^o). Tampoco obsta a que un Estado pueda mantener o introducir “*normas de Derecho interno que correspondan a las disposiciones de la presente Directiva (...) respecto de contratos que queden fuera del*

justificaría, en cualquier caso, al amparo de la condición de consumidor de quien contrató con un profesional y la transmisión de la titularidad de un bien a resultas de la ejecución del contrato, sea cual sea su calificación, sea cual sea la importancia de aquella prestación en la economía contractual.

El supuesto de hecho del que trae causa la STJUE haría igualmente necesario, en Derecho español, un esfuerzo adicional al tiempo de aplicar el régimen de la conformidad. Se suscitaría a raíz de la eventual calificación como bien inmueble de la bomba instalada⁵⁵. Luego, no se trataría de un “producto”, categoría alusiva, sólo, a los bienes muebles (art. 1,2,b Dir. 99/44; art. 115 y 6 RDL 1/2007). El contraste, entonces, entre el art. 115 y 59 bis RDL 1/2007 permite concluir que sólo la compraventa de determinados “bienes” queda expresamente sujeta al régimen de la conformidad. A pesar de que el art. 59 bis no incorpora la definición de “bien” prevista en el art. 2.3 Dir. 2011/83 (ampliable, de entrada, a todo bien “tangible”), el nivel de armonización del texto no permite excluir, a efectos de la Dir., ningún bien provisto de tal tangibilidad. En cualquier caso, como la referencia al “producto” (en los arts. 6 y 115 RDL 1/2007) respeta el alcance de la definición de “bien de consumo” de la Dir. 99/44, la norma española sigue siendo conforme, en este particular, con el Derecho europeo. Así las cosas, la extensión del régimen de la conformidad a los bienes naturalmente muebles, convertidos después (y por incorporación) en inmuebles, se hace depender, según cierto sector doctrinal, de la naturaleza que revista el bien al tiempo de compra o de la contratación del servicio, de tal forma que, siendo entonces mueble, la ulterior incorporación y mutación en inmueble no veta la aplicación de los arts. 114 y ss RDL 1/2007⁵⁶. Frente a ello, bastaría sencillamente aquí añadir: por una parte, y a modo de presupuesto, que la regla de la conformidad (de nuevo: que la prestación sea como se pactó o como razonablemente cabe esperar que sea⁵⁷) técnicamente no tiene por qué limitarse a los bienes muebles^{58 59}. La razón: como mínimo, por lo absurdo que puede suponer la regla contraria. Por otra parte, limitada aquella garantía legal a los productos, la extensión a los

ámbito de aplicación de la presente Directiva (...) (o) sobre cuestiones que la presente Directiva no regule específicamente, tales como normas adicionales sobre contratos de venta (...)” (Cdo. 13). En cualquier caso, tampoco afecta a las normas nacionales en materia de aplicación del Derecho; luego, a la posibilidad de integrar el régimen jurídico de un contrato recurriendo a la analogía (art. 4.1 CCE). Véase art. 1 *in fine* y 3 PDVB.

⁵⁵ Así, y a falta de otros datos, a partir de la consideración como bien inmueble de la propia piscina (art. 334.1 CCE) y, por incorporación, de la bomba (si es que se la considera unida al inmueble de forma fija “*de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto*”; art. 334.3 CCE).

⁵⁶ De lo anterior resultaría que si el consumidor hubiese adquirido, por ejemplo, la vivienda con la piscina, no podría acudir al régimen de la conformidad a fin de reclamar, frente al vendedor, por la falta de conformidad de la bomba. Véase, por todos, acogiendo esta interpretación, MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ, Comentario al art. 115, en RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (dir), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 1674 y 1675. Para un estudio más pormenorizado de la cuestión, admitiendo que cabría que el comprador del inmueble pudiera hacer valer plenamente el régimen de la falta de conformidad del aparato en aquellos casos en los que, para su instalación, se hubiese pactado un precio adicional respecto del precio inicial de la compra, M^a TERESA ALVAREZ MORENO, La aplicación de la normativa de la venta de bienes de consumo a la venta de bienes inmuebles, *Revista CESCO*, núm. 7/2013, pp. 86 y ss.

⁵⁷ Regla que, por lo demás, puede perfectamente percibirse como aplicación concreta del art. 1258 CCE que, relativo al contenido obligatorio del contrato, se refiere no sólo a lo expresamente pactado, “*sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

⁵⁸ Acredita la superación del requisito del carácter corporal del bien (art. 1.2 Dir. 99/44) la misma PDSCD.

⁵⁹ Lo avala, por ejemplo, la regulación del contrato de compraventa contenida en el Libro VI del Código civil de Cataluña. El art. 621-3, relativo al objeto, declara aplicable aquella regulación a todos los bienes, siendo así, entonces, que el comprador tiene derecho, en cualquier caso, a que el entregado sea conforme al contrato.

inmuebles podría ampararse, de nuevo, en la regla de la analogía. No se acaba de ver por qué razón las posibilidades de actuación del comprador, frente al vendedor, tienen que ser distintas en función de si se adquiere (en nuestro caso, el sistema de limpieza de la piscina) en tanto que ya instalado en la piscina de la vivienda que se compra y formando parte de ella como lo hacen el resto de elementos constructivos y otros aparatos; si ocurre esto mismo pero habiéndose pactado un precio complementario por su instalación previa a la entrega o si, en fin, el bien se adquiere con posterioridad a la compra del inmueble, al que queda después incorporado. Ciertamente, el acceso a la resolución del contrato (art.121 RDL 1/2007) puede quedar más comprometido en los dos primeros casos. Y ello porque, siendo lo comprado una vivienda, deberá acreditarse que, en relación al todo adquirido, la falta de conformidad reviste cierta importancia aunque afecte, sólo, a uno de sus elementos (art. 3.6 Dir. 44/99; art. 121 *in fine* RDL 1/2007)^{60 61 62}. Por lo demás, la mayor facilidad que puede suponer la reducción del precio en el segundo y tercero de los escenarios no equivale, en cualquier caso, a impracticabilidad del remedio en el primero.

4. *Excursus*: una puesta en conformidad “a tiempo”

El TJUE no llega a pronunciarse acerca de si, a efectos de acceder a los remedios de segundo nivel previstos en la Dir. 99/44, basta con que el profesional no haya subsanado la falta de conformidad en un plazo razonable y sin que sea preciso que el consumidor haya fijado, a estos efectos, un plazo adicional⁶³. La respuesta debería haber sido afirmativa. Sin esta fijación, el transcurso de aquel plazo permitirá activar los remedios secundarios (art. 3.3 *in fine* y 5 [2º guión] Dir. 44/99)⁶⁴. Es más: siendo ello así y siendo mínimo el nivel de

⁶⁰ Al margen de que, muy probablemente (salvo que la piscina y su correcto funcionamiento revisten una importancia especial para el comprador), no habrá interés tampoco en resolver la compraventa del inmueble.

⁶¹ Nótese el acceso a la resolución también en casos de falta de conformidad de escasa importancia en la PDVB (Cdo. 29). De hecho, en la regulación desaparece toda referencia a la entidad del incumplimiento. Lo anticipaba el art. 114.2 CESL.

⁶² La PDVB sigue la estela dejada por la Dir. 2011/83 al contemplar la venta de varios bienes, ya sea todos ellos a modo de prestación principal, ya sea siendo unos principales y otros accesorios. La Dir. 2011/83 implementa esta distinción a propósito del cómputo del plazo para desistir (art. 9, 2, b). El art. 13 PDVB la recoge a efectos de permitir una suerte de resolución parcial; así, afectando sólo a los bienes disconformes y, en su caso, a sus accesorios (Cdo. 29). Véase, acerca de esta suerte de fragmentación del contrato a efectos resolutorios (así, si cabe cumplir por partes o es de otro modo divisible), art. 117 CESL.

⁶³ La cuestión prejudicial en parte sí fue resuelta. Y es que planteada a propósito de cualquier contrato relativo a un bien de consumo, es evidente que el TJUE descarta que el régimen de la Dir 99/44 sea aplicable más allá del contrato de compraventa.

⁶⁴ En el caso resuelto por la STJUE, el consumidor procede él mismo a la reparación y reclama, después, la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. Es esta una opción que requiere de algún comentario a propósito de su conformidad con la Dir. 44/99. Procediendo el remedio elegido por el consumidor (así, porque no resulta ni imposible ni desproporcionado [art. 3.3 [1er pár.] Dir. 99/44), es cierto que una lectura literal del art. 5 (2º y 3er guión) Dir. 99/44, podría dar a entender que en caso de no proceder satisfactoriamente a la reparación o a la sustitución, al consumidor sólo le quedan los remedios de la resolución o la rebaja del precio. Con todo, lo cierto es que el régimen de las pretensiones llamadas “de primer nivel” debe articularse conforme el Derecho nacional. Se quiere decir con ello que, por ejemplo, habiendo optado por la pretensión de reparación, su exigibilidad en el Derecho interno deberá articularse siguiendo la mecánica procesal interna, no afectada por la Directiva. Y, así, cabe que en caso de no cumplir el vendedor con la resolución judicial que imponga la reparación, su ejecución forzosa equivalga a un cumplimiento por equivalente (es decir, que el vendedor deberá responder por el coste de la reparación hecha finalmente por otro). Este es, a grandes rasgos, el sistema español (véase art. 706 Ley de Enjuiciamiento civil). Lo que suscita la STJUE es otra cosa. Así, que pueda el consumidor, *motu proprio* y fracasada la reparación por el profesional, encargar la reparación a un

armonización de la Dir. 99/44, debería reputarse como no conforme con el Derecho europeo toda norma nacional que supedita aquel acceso al requisito formal de un emplazamiento^{65 66}. Aunque cabría interpretar que, imponiendo aquella fijación, se intensifica la protección dispensada al consumidor⁶⁸ (así, porque entonces conoce con exactitud el tiempo de espera y puede, en fin, controlar mejor su estrategia), se diría que la imposición interna de un deber (si se quiere, de tipo formal) de cuyo cumplimiento dependa la exigibilidad de los remedios previstos en el Derecho europeo constituye una disposición más estricta que la incorporada y, por ello, no conforme con ella.

Bibliografía

ALBIEZ DOHRMAN, KLAUS JOCHEN, Los sistemas de responsabilidad por defectos o vicios en el contrato de obra en el ordenamiento jurídico español, *ADC*, tomo LXV, 2012, pp. 613-680.

ALBIEZ DOHRMANN, KLAUS JOCHEN; RODRIGUEZ MARÍN, CONCEPCIÓN (dirs), *Contrato de obra y protección de los consumidores*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014.

ALVAREZ MORENO, M^a TERESA, La aplicación de la normativa de la venta de bienes de consumo a la venta de bienes inmuebles, *Revista CESCO*, núm. 7/2013, pp. 79-90.

ARNAU RAVENTÓS, LÍDIA, L'obligació de conformitat i el seu règim jurídic: més propis d'una teoria (o part) general?, en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT. UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El llibre Sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de Llei*, Documenta Universitaria, Girona, 2015, p. 441-458.

tercero o efectuarla él mismo, solicitando después su coste al vendedor. Considerando una vez más que la Dir. 99/44 es de protección mínima, se diría que resultará plenamente conforme con ella cualquier regulación nacional que recoja aquella posibilidad. Supone, en el fondo, intensificar el nivel de protección. En el Derecho español no existe una disposición similar. Véase, sin embargo, acerca de la viabilidad de la reclamación del coste de la reparación efectuada por tercero por la vía de la reducción del precio o por la vía de una indemnización de daños y perjuicios, FRANCISCO PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, La protección del comitente..., cit, p.706.

⁶⁵ La fijación de un plazo adicional "adecuado a las circunstancias" sí resulta, en cambio, un requisito a efectos de resolver el contrato por falta de entrega en el art. 18.2 Dir. 2011/83. Véase art. 115 CESL.

⁶⁶ La PDVB sigue apostando por dispensar al profesional un plazo razonable para proceder a la reparación o sustitución (art. 9, 2º párr.; véase, también, Cdo.28 "What is a reasonable time should be objectively ascertained considering the nature of the goods and the lack of conformity"). Hacía lo mismo el art. 111 CESL, si bien con un añadido ("not exceeding 30 days"). Véase FRYDERYK ZOLL, Comment art. 111, en REINER SHULZE (dir.), *Common European Sales...*, cit, p. 511. El autor apostaba por la aplicación, por analogía, de las dos reglas contenidas en el art. 109. 3 y 7 de aquel texto. Según la primera, si el comprador notificaba la resolución del contrato al vendedor antes de finalizar aquel plazo razonable, la resolución quedaba en suspenso, produciendo plenos efectos tan pronto se agotara aquel tiempo sin una reparación o sustitución satisfactorias. El comprador quedaba, en fin, excusado de reiterar de nuevo el remedio ya ejercitado en un momento previo, no idóneo. Según la segunda, el comprador podría reclamar al vendedor los daños y perjuicios que se le hubieran generado a raíz de la espera durante aquel plazo razonable. Véase, también, art. 12 PDSCD.

⁶⁷ Véase, acerca de la "razonabilidad" como categoría, HANS SCHULTE-NOLKE, Comment art. 5, en REINER SHULZE (dir.), *Common European Sales...*, cit, p. 100. El autor estima más apropiado el término "plazo apropiado" ("which more clearly expresses that the length of the period has to be proportionate to the time necessary to do what a party is expected to do within the period"). Considera también que el término "plazo razonable" imprime menos presión temporal que expresiones similares (así, "sin demora indebida").

⁶⁸ Pero, entonces, quizás con el problema añadido de fijar las condiciones temporales de aquel requerimiento (véase, art. 18.2 Dir. 2011/83 "...lo emplazará a proceder a dicha entrega en un plazo adicional adecuado a las circunstancias").

ARROYO AMAYUELAS, ESTHER, La propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas de bienes a distancia, *Indret*, 2016/nº6, pp. 1-33.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (dir.) *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y Leyes Complementarias*, Cizur Menor, Aranzadi, eds. 2009 y 2015.

BUSCH, CHRISTOPH, La influencia del Derecho europeo de defensa del consumidor en la delimitación jurídica entre el contrato de compraventa y el contrato de obra según el párrafo 651 BGB, *ADC*, tomo LXV, 2012, pp. 717-739.

CÁMARA LAPUENTE, SERGIO, "El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015", *Indret* 3/2017, pp. 1-91.

CANEDO ARRILAGA, M^a PILAR, Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2010 (*Car Trim*: Asunto C-381/08). Los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2011), Vol.3, nº 1, pp.263-270.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, *Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, Naciones Unidas, 2012.

DÍAZ ALABART, SILVIA; ALVAREZ MORENO, M^a TERESA (dirs.), *Contratos a distancia y contratos fuera de establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83 (Adaptada a la Ley 3/2014, de modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios)*, Scientia Iuridica, Madrid, 2014.

FENOY PICÓN, NIEVES, La compraventa del TR de consumidores de 2007 tras la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, *ADC*, 2013, LXVI, pp. 718-836.

PERTÍNEZ VÍLCHEZ, FRANCISCO, La protección del comitente como consumidor, *ADC*, tomo LXV, 2012, pp. 681-716.

TWIGG-FLESNER, CHRISTIAN, New CJEU Ruling on the Scope of the Consumer Sales Directive (99/44/EC): C-247/16 Schottelius v. Seifert, <https://ctwiggflesner.wordpress.com> (fecha de la consulta: 16/02/2018).

SÁNCHEZ CALERO, F.J, *El contrato de obra. Su cumplimiento*. Montecorvo. Madrid, 1978

VAQUER ALOY, ANTONI, "El principio de conformidad, ¿supraconcepto de Derecho de obligaciones?", *ADC*, Tomo LXIV, 2011, fasc I, pp. 5-40.

VAQUER ALOY, ANTONI, Contratos de servicios: entre el Derecho de consumo y el Derecho contractual general, en CÁMARA LAPUENTE, SERGIO (dir.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters, 2012, pp. 421-450.

(texto submetido a 22.02.2018 e aceite para publicação a 16.04.2018)